



Av. Adolfo López Mateos No. 424 Col. Campestre C.P. 77030
Chetumal, Quintana Roo
Tel. (983) 8327090, Fax: Ext. 1108
www.derechoshumanosqroo.org.mx cdheqroo@hotmail.com

RECOMENDACIÓN NÚMERO: CDHEQROO/006/2015/I¹.

Chetumal, Quintana Roo; a **treinta y uno de marzo de dos mil quince**. **VISTO:** Para resolver el expediente número **VG/OPB/001/01/2014**, relacionado con la queja del ciudadano Q1, por violaciones a los derechos humanos cometidos en su agravio, en la que resultaron como autoridades responsables Agentes de la Policía Municipal Preventiva de Othón P. Blanco; con fundamento en lo previsto por el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 94 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo; artículos 4, 11 fracciones III, IV, incisos a) y b), V y VI; 22 fracción VIII, 54, 56, 56 Bis, 63 y 64 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo; de acuerdo a los siguientes:

ANTECEDENTES

1. Con fecha dos de enero del año dos mil catorce, se recibió en esta Comisión de los Derechos Humanos, la queja del ciudadano Q1 quien manifestó lo siguiente:

“el día de ayer uno de enero de del presente año, aproximadamente a la siete treinta horas me encontraba en un domicilio ubicado en el bulevar bahía, me encontraba en compañía de PA1 en el porche de dicha casa cuando llegaron entre 10 y 15 policías municipales, se dirigieron hacia mi amigo de nombre PA1 y sin decirle nada lo intentaron agarrar pero él se introdujo a la casa y al verme sin decir nada me detuvieron y me esposaron y me subieron a una patrulla con cuatro policía en la batea tres del sexo masculino y una del sexo femenino quienes me estuvieron golpeando durante todo el trayecto hacia los separos de la policía municipal, de igual manera detuvieron a mi chofer de nombre T1, quien presencié la manera en que me golpeaban los agentes, ya que les dije que se estaban pasando y estos no le hicieron caso. Una vez que llegamos a las instalaciones de la Policía Municipal me informaron que estaban detenido por riña en la vía pública y ebrio situación que es falsa; por lo que solicito a esta Comisión me haga una investigación de los motivos por los cuales fui detenido, siendo que no había motivo para que procedieran de esta manera.”

¹ Por lo que respecta a las personas involucradas en los hechos y con el propósito de proteger su identidad y evitar que sus nombres y datos personales sean divulgados se omitirá su publicidad, en atención a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo.

2. El seis de enero del año dos mil catorce, previa solicitud, se recibió el oficio número DGSPM/PMP/006/2014 suscrito por el Director General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, en el que en la parte que interesa, informó lo siguiente:

“...Que en fecha uno de enero de dos mil catorce, siendo las nueve horas con veintiocho minutos, fue puesto a disposición del Juez Calificador en turno, mediante hoja de consiga número 59868, el ciudadano Q1, mismo que responde al nombre correcto de Q1, toda vez que el hoy quejoso se encontrara rijoso y en estado de ebriedad en la vía pública, por lo que fue detenido en la fecha antes mencionada en la prolongación Boulevard Bahía con Cozumel de la colonia Barrio Bravo de esta ciudad, por los agentes preventivos AR1 y AR2, comandante y conductor respectivamente de la unidad oficial con número económico CPR-0010 y con apoyo del preventivo AR3, por infringir lo dispuesto en el artículo 160 fracción I del Bando de Policía y Gobierno del municipio de Othón P. Blanco, mismo que establece:

Artículo 160. Son infractores del orden público:

I. Alterar la tranquilidad y el orden en cualquier lugar y circunstancia dentro de la jurisdicción del municipio.

Así mismo hago de su conocimiento que Q1 fue puesto en libertad a las nueve horas con cincuenta y ocho minutos del mismo día uno de enero del presente año, después de realizar el pago de una multa, de conformidad con el artículo 170 fracción II del Bando de Policía y Gobierno del municipio de Othón P. Blanco, cumpliendo de esta manera la sanción impuesta por el juez calificador por incurrir en la comisión de una falta administrativa.

Cabe mencionar que hoy quejoso se encontraba rijoso y en estado de ebriedad en la vía pública al momento de la detención, por lo que no fue detenido arbitrariamente, y de igual manera tampoco fue agredido por los agentes preventivos como lo señala.

Se anexan al presente oficio número 02/2014, copias certificadas de hoja de consiga número 59868, Boleta de Libertad con número de oficio JMC/62151/2014 y certificado médico número ML/63303/2014. ...”

2.1. El oficio número 02/2014 de fecha tres de enero del año dos mil catorce, suscrito por el Juez Calificador Municipal, dirigido a la Subdirectora Jurídica de la Policía Municipal Preventiva de Othón P. Blanco, con el cual comunicó lo siguiente:

“...relativo a la detención del Q1, le informo que el día 01 de enero del año en curso el ciudadano en mención fue detenido por la Comandante AR1 y que el oficial, AR2, de la policía municipal, a bordo de la patrulla con número económico 10 en prolongación boulevard bahía entre Cozumel por transgredir lo dispuesto en el bando de policía y Gobierno en su artículo 160, fracción 1, esto es por ebrio rijoso en la vía pública e insultos a la Autoridad.

Por lo anterior, se puso a disposición del juzgado calificador en turno. Que por juzgar procedente las faltas por las que fue detenido el Q1, dio la instrucción de que se le certificara por la Doctora en turno, con el resultado de certificado, medico ML/63303/2014, una vez certificado, ingreso al área de

consignación con N°- 59868 y se le puso en libertad a las 09:58 horas del mismo día 01 de Enero mediante la boleta N°- 62151 por pago de multa con numero de recibo 59-110 por la cantidad de \$ 750.00 (Son: Setecientos Cincuenta pesos 00/100, M.N).”

2.2. El oficio de consignación número 59868 de fecha uno de enero del año dos mil catorce, mediante el cual, los agentes de la Policía Municipal Preventiva de Othón P. Blanco, AR1 y AR2, ponen a disposición a Q1, en el cual indicaron que la detención se realizó en la vía pública y el motivo fue por alterar la tranquilidad y el orden en cualquier lugar y circunstancia dentro de la jurisdicción del municipio y por ebrio rijoso en la vía pública; agregando que el detenido depositó como pertenencias: un reloj marca Emporio, un cinturón y 900 pesos.

2.3. La boleta de libertad, con número de oficio JCM/62151/2014, relativo a la consignación 59868, mediante el cual solicita girar instrucciones a efecto dejar en inmediata libertad al quejoso, refiriéndose a él con el nombre de Q1, mismo que fue fechado a las 9:58 horas del uno de enero del año dos mil catorce.

2.4. El certificado médico número ML/63303/2014, de fecha uno de enero del año dos mil catorce, suscrito por la Médico oficial de la Dirección de la Policía Municipal Preventiva, el cual refiere haberlo practicado a las 9:21 horas y el cual refiere, lo siguiente:

“... AL INTERROGATORIO: REFIERE INGESTA DE BEBIDAS EMBRIAGANTES, NIEGA PATOLOGIAS, SE NIEGA A PRUEBA DE ALCOHOLIMETRO.

A LA EXPLORACION FISICA: MASCULINO QUIEN INGRESA AL AREA MEDICA ALTERADO Y NO COOPERADOR AL INTERROGARIO Y A LA EXPLORACIÓN DE EDAD APARENTE A LA REFERIDA, PRESENTA ALIENTO ALCOHOLICO PERCEPTIBLE A DISTANCIA, DISLALICO, VERBORREICO, AGRESIVO, MARCHA TITUBEANTE, PRESENTA ESCORIACIÓN EN CIGOMATICO IZQUIERDO, PRESENTA RESIDUOS HEMATICOS EN MUCOSA ORAL, PRESENTA ESCORIACIÓN EN CODO IZQUIERDO, PRESENTA HERITEMA EN CRESTA ILIACA DEL LADO IZQUIERDO

CONCLUSIONES CLINICAMENTE EBRIO.”

3. Con fecha catorce de enero del año dos mil catorce, mediante acta circunstanciada, se hizo constar la comparecencia ante este Organismo, del ciudadano Q1 a quien se le dio vista del informe de la Autoridad, ya reseñado en el punto anterior, y respecto del contenido del mismo, el quejoso manifestó lo siguiente: *“He tenido a la vista el informe remitido por la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, estando en total desacuerdo con lo que en este se informa, ya que no es cierto que se me haya aprendido en la calle en estado de ebriedad. Por lo que en su momento, por medio de mi abogado presentare las pruebas a favor de mi dicho.”*

4. El cuatro de enero del año dos mil catorce, se recibió escrito firmado por el ciudadano Q1, mediante el cual refirió su deseo de ampliar su queja, para lo cual realizaba la transcripción de su denuncia ministerial de fecha uno de enero del año dos mil catorce, a las once horas con diez minutos, cuya transcripción literal es la siguiente:

“...que el motivo de mi comparecencia ante esta representación social es con la finalidad de interponer mi formal denuncia y/o querrela por la comisión de delitos de abuso de autoridad, robo y lesiones, cometidas en mi agravio y en contra de quien y/o quienes resulten responsables, en relación a los siguientes hechos. Que el día de hoy miércoles primero del mes enero del año en curso, aproximadamente a las seis y media de la mañana el de la voz llegue a un convivio familiar a la casa de mi amigo PA1 ubicado en avenida del Boulevard Bahía, sin saber con qué cruzamientos se encuentra su domicilio, sin embargo su domicilio se encuentra al primer estacionamiento del Boulevard, por lo que al llegar al mismo entre al domicilio de mi amigo, es el caso que como a la media hora que me encontraba en el lugar vi que llego una patrulla con número económico 0010 con varios policías, los cuales se bajaron de la patrulla y entraron al domicilio de mi amigo sin saber por qué motivos, por lo que como el de la voz ya mencione que me encontraba ahí, es entonces que se me acercaron cinco policías en lo cual uno de ellos me esposo, mientras que los demás me cargaron, para subirme a la patrulla, es el caso que ya arriba de la batea de la patrulla, una persona del sexo femenino la cual tenia uniforme de policía me comenzó a aplastar la cabeza, mientras que el otro policía del sexo masculino me empezó a patear en todo el cuerpo, cabe mencionar que la mujer policía me reconoció debido a que el de la voz soy un deportista y conocida, por lo que ella me dio aquí todos son parejos, y fue cuando ella y su compañero me comenzaron a agredir más físicamente, sin importarles que el de la voz me encontraba esposado de las manos y los pies, asimismo en la parrilla también subieron a un amigo de de la voz el cual responde al que solo conozco con el apodo de T1, entonces después de que nos subieron a los dos, nos llevaron en la patrulla a la cárcel municipal. sin embargo mientras nos llevaban a mi me iban golpeando los policías por lo que le dije a mi amigo T1 que sacra mi celular de la marca IPHONE 5, DE COLOR NEGRO. con un tiempo de uso aproximado de seis meses, de mi propiedad, el cual cuando lo compre me consto la cantidad de OCHOCIENTOS TREINTA DOLARES, debido a que lo compre en Estados Unidos: para que grabara lo que los policías me estaban haciendo entonces cuando mi amigo se puso a grabar lo que pasaba los policías le quitaron mi teléfono celular antes citado, entonces después de esto llegamos a la cárcel en donde nos ingresaron y mas arde mi familia me saco sin explicarles porque motivo me detuvieron junto asimismo quiero agregar que mis pertenencias me hacen falta UN TARJETERO D ELA MARCA GICCI DE COLOR CAFE, de mi propiedad, con un tiempo de uso de aproximado de dos años, mismo que no recuerdo cuanto me haya costado; la cual contenía en su interior DIZ TARJETAS DE CREDITO Y DEBIDO de las cuales en estos momentos ni recuerdo mas especificaciones. mi licencia de conducir mexicana como americana y mi credencial de elector: siendo dolo lo que me di cuenta que me hacia falta lo cual traía cuando los policía me subieron a la patrulla y después ya no apareció...” (sic), el suscrito hace la trascripción Ad Berbum de mi denuncia toda vez, que es la verdad histórica de los hechos y fue la primera declaración que hiciera después de mi excarcelación, en donde narró los hechos violatorios a mis derechos humanos, garantías individuales, actos de molestia y/o delitos penales por parte de las autoridades señaladas como responsables. hago la aclaración que mi amigo al cual hago referencia en mi denuncia penal responde al nombre de T1. la mujer policía que me iba golpeando mientras que el suscrito estaba inmovilizado por las esposas arriba de la patrulla 0010, responde al nombre AR1, otro elemento que participo en mi arbitraria detención fue quien ahora se responde al apellido P1, quien tenía unos lentes oscuros así como otro de apellido P2, Asimismo quiero hacer del conocimiento a esta Institución que de igual forma el día de los hechos fue directamente el C Director General de la Policía Municipal Preventiva P3, quien dio la orden de que se me detuviera entre mas de cinco elementos de la policía municipal preventiva. y se me golpeará según

sus palabras textuales las cuales citó “ peguenle en los huevos o que no pueden con él”. así mismo ordeno que me esposaran y se me sujetara con los brazaletes de plástico color blanco y me arrojaron a la batea de la patrulla, para que no me moviera. estando el (director de la policía municipal) aproximadamente a metro y medio observando como me golpeaban elementos de la policía municipal. asimismo se encontraba aproximadamente a un metro el C Director Operativo P4. Conjuntamente con su chofer P5. Observando y dando indicaciones que me siguieran violentado mis derechos humanos Los elementos a que he hecho referencia se pueden observar en la fotografía que acompaño a la presente, en la cual señaló con incisos los nombres u apellidos de los servidores públicos a los que hago referencia. asi mismo no omito manifestar que arriba de la patrulla 0010 tambien me quitaron unos lentes de la marca GUCCI. Asi como mis zapatos con un valor aproximado 1 500 pesos. Además hago de su conocimiento que al trasladarse la patrulla 0010 a la cárcel municipal, se detuvo la patrulla en cita enfrente del nuevo casino ubicado en el boulevard bahía, subiéndose a la batea de dicha patrulla un hombre uniformado de la policía municipal de tez blanca ojos verdes y robusto, el cual al subir me piso la cabeza y me dijo “que tan chingon te sientes por ser el Q1. y fue el Policía Municipal Preventivo quien me fue golpeado hasta las instalaciones de la Dirección General de la policía Municipal Preventiva. Solicito a esta honorable representación se **solicite informe a la autoridad señalada como responsable** para el efecto de que informe el nombre completo de las personas a que me refiero y que aparecen en la fotografía que como prueba anexo con el número I ...”

5. Esa misma fecha, cuatro de febrero del año dos mil catorce, se hizo constar, mediante el acta circunstanciada respectiva, que la parte agraviada aportó las pruebas, siguientes:

- Un CD que contiene fotografías de los hechos motivo de la queja.
- Diez fotografías de los hechos supuestos de la queja.
- Clave Única del Registro de Población del quejoso.
- Acta de nacimiento del quejoso.
- Ticket de la tienda Sunglass Island por la cantidad de dos mil novecientos setenta y un pesos.

6. Con fecha cinco de febrero del año dos mil catorce, se recibió en la Primera Visitaduría General de este Organismo, documento suscrito por el licenciado RL1, en el que se señaló que en carácter de representante del ciudadano Q1, anexaba al mismo documental privada consistente en copia de la declaración ministerial de su representado de fecha uno de enero del año dos mil catorce, declaración que ya fue reseñada en los puntos anteriores.

7. El siete de febrero del año dos mil catorce, mediante acta circunstanciada, se hizo constar el contenido del CD entregado como medio de prueba, en la cual se refirió lo siguiente:

“Que las imágenes que contiene el CD entregado como parte de las pruebas dentro del expediente VG/OPB/001/01/2014, con la finalidad de probar su dicho en la queja en mención consisten en lo siguiente:

- 1.- *Video con una duración de catorce segundos;*
- 2.- *Los hechos suceden en el Boulevard Bahía de la ciudad de Chetumal;*

3.- *En dicho video se aprecian entre ocho y diez elementos de la policía aproximadamente:*

4.- *Alrededor de cuatro elementos de la policía se encuentran sujetando y neutralizando a una persona en el suelo;*

5.- *Otro se aprecia está dialogando con dos personas en el camellón de la calle;*

6.- *En ningún momento se puede observar las características físicas de la persona a la que se está neutralizando. ...”*

8. Con fecha veintiocho de febrero del año dos mil catorce, se hizo constar mediante el acta respectiva, la declaración testimonial ante este Organismo del ciudadano T1, mismo que declaró lo siguiente:

“El día primero de enero de dos mil catorce, aproximadamente a las siete horas con treinta minutos llegué a la casa de un amigo, ubicada a un lado del “Modelorama” que está localizado cerca de un Restaurante en la cual había una fiesta. En ese momento llegaron varias patrullas de la policía municipal y uno de los elementos me dijo que ya nos habían dicho que nos retiráramos del Boulevard Bahía. A lo que le contesté que yo estaba apenas llegando a la fiesta, que no estaba informado o enterado. Sin embargo, sin motivo alguno comenzó a jalarme, a lo que le planteé que no me jalara que yo solo cooperaba, que me dijera que hiciera, por lo que me subí a la patrulla municipal como me lo indicó, a la 0010 de manera voluntaria, cooperando, sin agredir a ningún elemento de la policía. Casi de inmediato vi como un grupo de policías municipales entraban a la casa de la fiesta y sin motivo alguno detenían al C. Q1, agrediéndole físicamente y esposándolo. Lo arrojaron a la patrulla donde yo ya estaba y continuaron golpeándolo. Cabe aclarar que en este momento Q1 ya tenía dos esposas puestas, una de metal y una de plástico. A la altura del Casino que se ubica actualmente en el Boulevard, a Q1 le colocaron un tercer par de esposas, en este caso también de plástico y uno de los elementos de la policía, al parecer el comandante de la patrulla 0010, que iba en la parte de la cabina de la patrulla, se subió y le continuo agrediendo física y verbalmente, hasta que llegamos a los separos de la policía municipal. Aun así, los demás elementos lo seguían retando, sabiendo que no podía defenderse. ...”

9. Con fecha veintiocho de febrero del año dos mil catorce, se hizo constar mediante el acta respectiva, la declaración testimonial ante este Organismo del ciudadano T2, mismo que declaró lo siguiente:

“El día primero de enero del año en curso, entre las siete horas y siete horas con treinta minutos aproximadamente, me encontraba en el primer estacionamiento, dirección oeste a este del Boulevard Bahía, cuando observé que llegaron de ambas direcciones del Boulevard aproximadamente siete patrullas de la policía municipal. Preguntaban sobre un auto color gris con franjas color negro, que se encontraba estacionado en el estacionamiento en el cual yo estaba. En un poco tiempo se dirigieron a una casa que se localiza frente al estacionamiento en que estaba, la casa a la que me refiero se ubica a un lado del “Modelorama”, allí un grupo de policías detuvo a una persona, comenzando a dialogar con él queriendo esposarlo, pero como coopero él solo se subió a la patrulla. El otro grupo de policías entró a la casa a la que hago referencia, la del “Modelorama”, y de allí jalaron a una persona, la cual se les zafa y les cuestiona su detención. Ante esto, entre cinco

y siete policías de manera inmediata se aproximaron a él y lo empezaron a someter con fuerza, no alcance a ver si lo golpearon. Cuando los policías empezaron a hacerse a un lado vi que ya estaba esposado con las manos atrás, en su espalda, tenía dos pares de esposas, una de metal y otra de plástico. Entre cuatro policías lo agarraron, una por cada una de sus extremidades, lo levantaron y lo lanzaron como si fuera un costal de papas a la parte de atrás de la patrulla, golpeándose severamente, sobre todo en la cara, ya que no pudo meter las manos por estar esposado como ya lo mencioné. Todo esto lo pude ver claramente, porque yo estaba a un costado de la patrulla donde subieron a los dos detenidos a los que a hago referencia. Ya estando arriba los detenidos, a la persona que habían esposado y tirado, lo pude reconocer, se trataba del boxeador que conocemos como el Q1, al cual una mujer policía que se subió a la parte de atrás de la patrulla, lo comenzó a patear y hasta le puso la planta de su bota en el rostro, pisándolo e insultándolo. En ese momento la patrulla se retiró. La patrulla en la que se llevaron al Q1 fue la 0010. ...”

10. El tres de abril del año dos mil catorce, se hizo constar mediante el acta respectiva, la comparecencia de la Agente de la Policía Municipal Preventiva, AR1, quien declaró lo siguiente:

“...“Ratifico el informe remitido por el Director General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Othón P. Blanco, Quintana Roo, en su oficio DGSPTM/PMP/006/2014, de fecha cuatro de enero del dos mil catorce, en el cual, se especifica cómo fueron los hechos en realidad con relación a la queja que interpuso Q1. Es todo lo que tengo que decir.” En seguida se le preguntó al agente de la Policía Municipal Preventiva, AR1, las siguientes preguntas: **1.-** ¿Diga usted sí al C. Q1 se le detuvo en la calle, o fuera de algún domicilio particular? A lo que contestó en forma literal, lo siguiente: *“Al señor Q1 se le detuvo en la calle, es decir, en la vía pública, pues es falso como él lo sostiene en su queja de que nosotros ingresamos a un domicilio particular. Reitero que en ningún momento se le detuvo dentro de un predio, pues fue precisamente, en la calle, en la vía pública.”* **2.-** ¿Diga usted si conoce el procedimiento legal que debe seguirse para detener a una persona, es decir, al actuar como una autoridad y en este caso, usted como elemento de la Policía Municipal Preventiva? A lo que contestó en forma literal, lo siguiente: *“Sí, sí conozco el procedimiento legal para detener a una persona, que consiste en el aseguramiento y por seguridad se le colocan “esposas”; las detenciones la realizamos en la vía pública y siempre que sea por petición de parte, en flagrante delito o falta administrativa y por auxilio solicitado. En el caso del ahora quejoso, sostengo que yo no lo detuve, pero sí lo iba custodiando en la parte trasera de la patrulla y fue él quien me iba agrediendo físicamente, pues me pateaba y yo en ningún momento lo agredí físicamente.” ...”*

11. Con fecha tres de abril del año dos mil catorce, se hizo constar con el acta correspondiente, la comparecencia del Agente de la Policía Municipal Preventiva, AR2, quien declaró lo siguiente:

“... “Ratifico el informe remitido por el Director General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Othón P. Blanco, Quintana Roo, en su oficio DGSPTM/PMP/006/2014, de fecha cuatro de enero de dos mil catorce, en el cual, se especifica cómo fueron los hechos en realidad, con relación a la queja que interpuso Q1. Yo únicamente acudí como apoyo de mis demás compañeros de la corporación policiaca, nunca intervine directamente en la detención y aseguramiento de la persona ahora quejosa. Mi participación consistió en que se me pidió el apoyo para custodiar al detenido, por ello,

tengo entendido que lo subieron a la parte trasera de una patrulla y en el trayecto, golpeó a la compañera AR1, por eso me pidieron que yo también subiera a la parte de atrás, para ayudar a la compañera. Es todo lo que tengo que decir.” En seguida se le preguntó al agente de la Policía Municipal Preventiva, AR2, las siguientes preguntas: **1.-** ¿Diga usted sí a Q1 se le detuvo en la calle, o fuera de algún domicilio particular? A lo que contestó en forma literal, lo siguiente: “Se le detuvo en la calle, en la vía pública, ahí fue donde mis compañeros lo detuvieron. Nunca fue dentro de algún domicilio particular.” **2.-** ¿Diga usted si conoce el procedimiento legal que debe seguirse para detener a una persona, es decir, al actuar como una autoridad y en este caso, usted como elemento de la Policía Municipal Preventiva? A lo que contestó en forma literal, lo siguiente: “Sí, sí conozco el procedimiento legal. Primero se le da indicaciones de que si está tomando en la vía pública, se le dan tres oportunidades y si no accede a las indicaciones, se procede con la detención. Por seguridad se le ponen las “esposas”, con la finalidad de que no vaya a lastimarse en el trayecto o a tirarse de la patrulla.” ...”

12. El tres de abril del año dos mil catorce, se hizo constar con el acta respectiva, la comparecencia del Agente de la Policía Municipal Preventiva, AR3, quien declaró lo siguiente:

“...“Ratifico el informe remitido por el Director General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Othón P. Blanco, Quintana Roo, en su oficio DGSPTM/PMP/006/2014, de fecha cuatro de enero de dos mil catorce, en el cual, se especifica cómo fueron los hechos en realidad, con relación a la queja que interpuso el Q1. En este sentido, quiero decir que la detención del ahora quejoso se dio en el Boulevard Bahía, a la altura de un expendio de bebidas alcohólicas denominado “autolata modelo”, fue en la vía pública. Yo no participé en la detención, pues únicamente me encontraba prestando el auxilio y apoyo a los demás compañeros de la corporación policiaca referida. Durante el traslado del ahora quejoso, mismo que se realizó en la parte trasera de la patrulla con número de unidad 010, durante el desarrollo del mismo, yo iba en la parte de atrás (interior de la camioneta doble cabina), empezamos a sentir que el señor estaba forcejeando atrás y al ver que agredía a la compañera AR1, me pasé a la parte de atrás, eso fue a la altura del balneario Dos Mulas, ya que ella iba sola. Pero niego haber golpeado o agredido físicamente al ahora quejoso, en ningún momento se le agredió ni durante su traslado a la cárcel municipal, ni en las instalaciones de la misma. Sólo quiero decir, que estaba muy rijoso, pero no hubo necesidad de emplear la fuerza física para su sometimiento. Es todo lo que deseo manifestar”. En seguida se le preguntó al agente de la Policía Municipal Preventiva, AR3, las siguientes preguntas: **1.-** ¿Diga usted sí al C. Q1 se le detuvo en la calle, o fuera de algún domicilio particular? A lo que contestó en forma literal, lo siguiente: “Reitero que su detención fue en la vía pública, en el lugar que ya señalé en mi declaración y en ningún momento se le detuvo dentro de un domicilio particular como él lo sostiene.” ...”

SITUACIÓN JURÍDICA

De los antecedentes antes reseñados, consta que el quejoso Q1 dijo que aproximadamente a las siete horas con treinta minutos del uno de enero del año dos mil catorce, fue detenido de manera arbitraria por Agentes de la Policía Municipal Preventiva de Othón P. Blanco, en el interior de un domicilio, donde se encontraba, indicó que los agentes policiacos, sin decir nada lo detuvieron, esposándolo y lo subieron a una patrulla, dijo que tal acción fue efectuada por tres policías del sexo masculino y una del sexo femenino, quienes lo

estuvieron golpeando durante todo el trayecto hacia los separos de la policía municipal, siendo que de igual forma detuvieron a T1 quien presencié la manera en que lo golpeaban, siendo que al llegar a las instalaciones de la Policía Municipal, le dijeron que lo detuvieron por riña en la vía pública y ebrio, lo cual dijo era falso.

De igual forma, indicó que fueron cuatro los agentes que participaron de manera directa en su detención y maltrato físico, en este sentido, pese a tenerse la evidencia de que en el lugar de los hechos había aproximadamente diez agentes policíacos, solamente se acreditó la participación directa de tres de ellos, AR1, AR2 y AR3; elementos policíacos, que a su vez declararon como argumento de la detención del quejoso, que éste se encontraba ebrio rijoso en la vía pública, sin embargo no especificaron cual fue la conducta del quejoso que motivara la detención, ni aportaron pruebas que acreditaran el o los motivos que originaron haber detenido al quejoso.

De ello, el quejoso Q1, aportó pruebas de sus testigos T1 y T2, quienes de manera coincidente afirmaron haber visto que los policías municipales involucrados llegaron de manera intempestiva y detuvieron al quejoso sin motivo alguno, para luego subirlo en una patrulla y ahí lo golpearon cuando éste ya se hallaba esposado.

De igual forma, consta en el certificado, realizado por la Médico Oficial de la Dirección General de Seguridad Pública Municipal de Othón P. Blanco, realizado con fecha uno de enero del dos mil catorce, a las nueve horas con veintiún minutos, al ciudadano Q1, ésta dijo que el quejoso sí presentaba lesiones consistentes en: escoriación en cigomático izquierdo; escoriación en codo izquierdo; eritema en cresta iliaca de lado derecho y residuos hemáticos en mucosa oral.

OBSERVACIONES

Del estudio de los antecedentes antes descritos se observaron violaciones a los Derechos Humanos del ciudadano Q1 y se tuvieron por acreditados los hechos denunciados, mismos que fueron calificados y valorados de acuerdo con el Manual para la Calificación de Hechos Violatorios de Derechos Humanos, documento emitido y reconocido por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como la Federación de Organismos Públicos de Protección y Defensa de los Derechos Humanos como **Detención Arbitraria y Trato Cruel y Degradante**.

I. En primer término, se analizara lo relativo a la **Detención Arbitraria**, hecho que tiene la denotación siguiente en dicho Manual para la Calificación de Hechos Violatorios de Derechos Humanos, que lo define como:

- A) 1. La acción que tiene como resultado la privación de la libertad de una persona,
2. realizada por una autoridad o servidor público,

3. sin que exista orden de aprehensión girada por un juez competente,
4. u orden de detención expedida por el Ministerio Público en caso de urgencia, o
5. en caso de flagrancia.

- B) 1. El incumplimiento de la obligación de hacer cesar o denunciar una privación ilegal de la libertad,
2. realizado por una autoridad o servidor público”.

En este sentido, de las evidencias que han sido debidamente relacionadas en el cuerpo de este documento, se advierte que Q1 fue detenido de manera arbitraria por parte de los Agentes de la Policía Municipal Preventiva de Othón P. Blanco AR1, AR2 y AR3, y dicha hipótesis quedó confirmada con las siguientes evidencias:

- a. La queja del ciudadano Q1 quien señaló ante este Organismo, que con fecha uno de enero del año dos mil catorce, aproximadamente a las siete horas con treinta minutos al encontrarse en las inmediaciones del Boulevard Bahía de esta ciudad, llegaron entre diez y quince policías municipales, quienes primeramente intentaron detener a su acompañante PA1, el cual se introdujo a un domicilio para evadirlos, luego al verlo a él, sin decirle nada, lo detuvieron, lo esposaron y lo subieron a una patrulla, a donde subieron cuatro policías tres del sexo masculino y una del sexo femenino, quienes lo estuvieron golpeando durante el trayecto hacia el separo de la policía municipal.
- b. En la declaración ministerial del quejoso, realizada con la misma fecha uno de enero del año dos mil catorce, en torno a los mismos hechos, éste agregó que luego de ser detenido y esposado, ya estando arriba de la patrulla, una persona del sexo femenino uniformada de policía, le comenzó a aplastar la cabeza, mientras otro policía lo pateaba en todo el cuerpo y agredió físicamente, durante el trayecto al separo de la policía municipal.
- c. El informe de la Autoridad con número de oficio DGSPTM/PMP/006/2014, suscrito por el Director General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, mediante el cual comunicó que la detención del quejoso se debió a que éste se encontraba rijoso y en estado de ebriedad en la vía pública, e indicando que los agentes policíacos que intervinieron fueron AR1, AR2 y AR3; agregando que no fue agredido por dichos agentes policíacos.
- d. La declaración testimonial del ciudadano T1 quien en relación a los hechos motivo de la queja, dijo se encontraba con el quejoso cuando llegaron varias patrullas de la policía municipal y un elemento policíaco, le indicó que ya le había dicho que se retiraran del lugar, a lo cual le contestó que él estaba llegando, sin más motivos dijo que comenzó a jalonearlo para detenerlo, a lo que le dijo que él cooperaba, que no lo

jalara, subiéndose a la patrulla de manera voluntaria; casi de inmediato, vio que los policías municipales detuvieron a Q1, esposándolo, para luego “arrojarlo” a la patrulla, donde fue golpeado por los policías municipales durante el trayecto al separo de la policía municipal.

- e. La declaración testimonial del ciudadano T2 quien indicó que encontrándose en el lugar y hora en que ocurrieron los hechos motivo de la queja, vio que llegaron aproximadamente siete patrullas de la policía municipal, luego observó que dialogaban con una persona a quien detuvieron, misma que cooperó para subirse a la patrulla; mientras otro grupo de policías municipales forcejeaban con otra persona a quien detienen y esposan, para luego “aventarlo como si fuera un costal de papas” a una patrulla la número 0010, “golpeándose severamente” pues al estar esposado no pudo ni meter las manos, al acercarse lo pudo reconocer, pues era Q1. Agregó que luego, ya arriba de la patrulla, vio que una mujer policía lo comenzó a patear y le puso la planta de la bota en el rostro, pisándolo e insultándolo.
- f. Las declaraciones de los agentes policiacos involucrados AR1, AR2 y AR3, quienes de manera coincidente, dijeron ratificar el informe de la Autoridad, ya reseñado y además negaron haber golpeado al quejoso.

De lo anterior, es necesario precisar que en los diversos señalamientos de las autoridades y testigos, al referirse al quejoso, Q1, se hace notar que se trata de la misma persona a quien este Organismo reconoce y se acreditó con el nombre de Q1.

De igual forma, se aclara que inicialmente el quejoso indicó que fueron cuatro policías municipales a quienes señalaba como responsables de los hechos motivo de su queja, tres del sexo masculino y una del sexo femenino, pero en el trascurso de la investigación, del informe de la autoridad y pruebas aportadas por él, únicamente se acreditó la participación directamente en tales hechos, la de tres policías municipales, dos del sexo masculino y una del sexo femenino.

Una vez aclarado lo anterior y con lo denunciado ante este Organismo la parte quejosa, con pruebas que aportó y las recabadas, se establece que hubo coincidencia en cuanto a la fecha de la detención entre la mención del quejoso y la versión de los agentes policiacos, también lo es, que hubo discordancia en cuanto a la forma en que ésta se realizó.

Estimándose con mayor credibilidad la versión del quejoso, a pesar de que tanto en el informe de la Autoridad como en las declaraciones de los agentes policiacos involucrados se indicó que la detención se realizó con el argumento de que el quejoso se encontraba rijoso y ebrio en la vía pública y negaron haberlo golpeado.

Versiones que fueron desestimadas con las declaraciones testimoniales de los ciudadanos T1 y T2 quienes dijeron haber visto que el quejoso Q1, fue detenido sin motivo aparente,

siendo esposado y subido a una patrulla.

Además, que los Agentes Policiacos no justificaron y acreditaron su dicho, pues se limitaron a decir que el quejoso estaba rijoso y ebrio, sin especificar de manera circunstancial los hechos que dieron origen a la detención, es decir, si estaba rijoso en que consistió dicho acto o como lo desplegó el quejoso, y la situación del estado de ebriedad, solamente se tiene a su favor, el certificado de integridad, realizado por la Médico Oficial de la Dirección de la Policía Municipal Preventiva, quien dijo notar tal circunstancia de ebriedad a la distancia; de ello, a su favor el quejoso dijo que de manera inmediata, posterior a que fue dejado en libertad, acudió a presentar una denuncia ante la Agencia del Ministerio Público del Fuero Común y que de estar en estado de ebriedad no se le hubiese permitido presentar su querrela, es decir, según consta, la certificación de dicha Médico Oficial que realizó el uno de enero del presente año, a las nueve horas con veintiún minutos; la boleta de libertad del quejoso, suscrita esa misma fecha a la 9:58 horas; así como la copia de su declaración ministerial del mismo día, realizada ese mismo día a las 11: 10 horas.

En razón de lo anterior, se confirma que los Agentes de la Policía Municipal Preventiva involucrados violaron los derechos humanos del quejoso, con la conducta antes descrita y vulneraron lo establecido en el artículo 14 párrafo segundo y el 16 párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los cuales, establecen el marco legal en la práctica de las detenciones, así como las circunstancias de las mismas.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

“Artículo 14...

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho...”.

“Artículo 16. *Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención. ...”*

Además, de que la Protección de los Derechos Humanos encuentra soporte en el cúmulo de instrumentos jurídicos de carácter internacional, que en concordancia con el sistema jurídico nacional, garantizan a favor del gobernado, el pleno goce de los derechos más elementales y la obligatoriedad del Estado, de su observancia. Para ello, el Estado Mexicano ha suscrito diversos instrumentos jurídicos internacionales en materia de Derechos Humanos, tales como Tratados Internacionales, Convenios y Declaraciones.

En el presente caso, se considera relevante citar el contenido de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y finalmente, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, pues con los actos ya descritos, los agentes policiales transgredieron los siguientes ordenamientos legales.

En este sentido, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, el cual, establece en su Artículo I, literalmente, lo siguiente:

“Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona”.

Por su parte, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, establece de manera literal, lo siguiente:

“Artículo 3. Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

Artículo 9. Nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado.”

Además, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en su artículo 9, señala en forma literal, lo siguiente:

“1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.

2. Toda persona detenida será informada, en el momento de su detención, de las razones de la misma, y notificada, sin demora, de la acusación formulada contra ella”.

En este orden de ideas, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, estipula en su artículo 7 y que es relativo al Derecho a la Libertad Personal, pues de manera textual, establece, lo siguiente:

“1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales.

2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.

3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.

4. Toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella”.

II. En segundo término, analizaremos lo relativo al **Trato Cruel y Degradante**, hecho que tiene la denotación siguiente en dicho Manual de Calificación de Hechos Violatorios a Derechos Humanos:

"1. Cualquier acción que tenga como resultado una alteración de la salud o deje huella material en el cuerpo,

2. Realizada directamente por una autoridad o servidor público en el ejercicio de sus funciones;..."

De lo cual, de las evidencias que constan en el expediente de queja en que se actúa, se observó que Q1 recibió un Trato Cruel y Degradante por parte de los Agentes de la Policía Municipal Preventiva de Othón P. Blanco AR1, AR2 y AR3, y dicha hipótesis fue confirmada con las siguientes evidencias:

- a. La queja del ciudadano Q1 dijo que con fecha uno de enero del año dos mil catorce, aproximadamente a las siete horas con treinta minutos fue detenido por policías municipales quienes lo esposaron y lo subieron a una patrulla, donde lo estuvieron golpeando durante el trayecto hacia el separo de la policía municipal.
- b. En su declaración ministerial del quejoso, realizada con fecha uno de enero del año dos mil catorce, en torno a los mismos hechos motivo de la queja, éste agregó que luego de ser detenido y esposado, ya estando arriba de la patrulla, una persona del sexo femenino uniformada de policía, le comenzó a aplastar la cabeza, mientras otro policía lo pateaba en todo el cuerpo y que luego de reconocerlo de quien era comenzaron a agredirlo más físicamente, durante el trayecto al separo de la policía municipal.
- c. El informe de la Autoridad con número de oficio DGSPTM/PMP/006/2014, suscrito por el Director General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, mediante el cual comunicó que el quejoso no fue agredido por dichos agentes policíacos municipales que participaron en la detención.
- d. La declaración testimonial del ciudadano T1 dijo haber visto cuando policías municipales detuvieron al quejoso, a quien esposaron y luego lo arrojaron a la patrulla, donde fue golpeado por dichos policías municipales durante el trayecto al separo de la policía municipal.
- e. La declaración testimonial del ciudadano T2 quien indicó que vio que policías municipales detuvieron y esposaron al quejoso, para luego "aventarlo como si fuera un costal de papas" a la patrulla número 0010, "golpeándose severamente" pues al estar esposado no pudo ni meter las manos, al acercarse lo pudo reconocer, pues era Q1. Agregó que luego, ya arriba de la patrulla, vio que una mujer policía lo comenzó a patear y le puso la planta de la bota en el rostro, pisándolo e insultándolo.
- f. Las declaraciones de los agentes policíacos involucrados AR1, AR2 y AR3, quienes de manera coincidente, declararon ratificar el informe de la Autoridad ya reseñado, negando haber golpeado al quejoso.

En este sentido, de dichas evidencias se advirtió que el quejoso Q1 dijo que luego de ser detenido por los agentes policiacos, lo esposaron y subieron a la patrulla, lugar donde fue golpeado por tres policías, dos del sexo masculino y uno femenino, de lo cual, de las pruebas recabadas, se tuvo por acreditado la participación activa de los Agentes de la Policía Municipal Preventiva AR1, AR2 y AR3.

En contraposición del dicho del quejoso quien dijo haber sido víctima de trato cruel y degradante, tanto en el informe de la autoridad, como en las declaraciones ante este Organismo, de dichos agentes policiacos involucrados negaron haber maltratado o golpeado al quejoso.

Lo cual, fue desestimado primeramente con el certificado de la Médico oficial de la Dirección de la Policía Municipal Preventiva, quien apreció que el quejoso sí tenía lesiones en su integridad y de manera textual las indicó como: “...PRESENTA ESCORIACIÓN EN CIGOMATICO IZQUIERDO, PRESENTA RESIDUOS HEMATICOS EN MUCOSA ORAL, PRESENTA ESCORIACIÓN EN CODO IZQUIERDO, PRESENTA HERITEMA EN CRESTA ILIACA DEL LADO IZQUIERDO...”

Y con las declaraciones testimoniales de los ciudadanos T1 y T2, quienes señalaron haber visto que después de la detención del quejoso Q1, éste fue esposado y subido a una patrulla, lugar donde los agentes policiacos involucrados lo aventaron ya esposado, sin que pudiera meter las manos y luego lo golpearon, evidencia concatenada con la propia declaración del quejoso en este mismo sentido y evidenciada además con el certificado de integridad física realizado al quejoso con motivo de su detención, en el que se apreció que éste sí presentaba lesiones después de haber sido puesto a disposición del Juez Calificador Municipal.

De ello, tanto el informe de la autoridad, como en las declaraciones de los agentes policiacos involucrados se negó haber golpeado al quejoso, sin embargo, en las constancias anexas al informe de la autoridad, remitieron el certificado de integridad física del quejoso, en el que constaba que éste sí tenía lesiones, siendo que de ello, **no explicaron las causas que generaron dicha lesiones.**

Considerando de tal forma, que con dichas acciones de los citados agentes policiacos involucrados infringieron lo dispuesto por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que refiere de manera literal lo siguiente:

"Quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales."

También, cabe destacar, que en dicha actuación policial se infringieron, los siguientes artículos de los Tratados Internacionales firmados y ratificados por México.

El artículo 5 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, que señala:

"Artículo 5.- Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes."

El Artículo 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

"Artículo 7.- Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles inhumanos o degradantes. ..."

De la Convención Americana sobre Derechos Humanos:

"Artículo 5.- Derecho a la Integridad Personal.

1.- Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.

2.- Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano. ..."

Del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, que señala:

"...ARTÍCULO 2.- En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los Derechos Humanos de todas las personas..."

Por otra parte, con la acreditación de violaciones a los derechos humanos en agravio del quejoso respecto de la Detención Arbitraria y Trato Cruel y Degradante, lo hacen víctima, a quien se le tiene que ponderar la reparación integral del daño causado, en este sentido, la Ley de Víctimas del Estado de Quintana Roo, señala textualmente lo siguiente:

"Artículo 1. La presente Ley es de orden público, interés social y de observancia general en el Estado de Quintana Roo, en términos de lo dispuesto por los artículos 1o., párrafo tercero, 17 y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12 y 26 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, tratados internacionales celebrados y ratificados por el Estado mexicano, la Ley General de Víctimas y otras leyes en materia de víctimas.

*...La presente ley obliga, en sus respectivas competencias, a las autoridades de todos los ámbitos de gobierno y de sus poderes constitucionales, así como a cualquiera de sus oficinas, dependencias, organismos o instituciones públicas o privadas que velen por la protección de las víctimas, a proporcionar ayuda, asistencia o **reparación integral**.*

***La reparación integral** comprende **las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición**, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima teniendo en cuenta la gravedad y magnitud del hecho victimizante cometido o la gravedad y magnitud de la violación de sus derechos, así como las circunstancias y características del hecho victimizante."*

“Artículo 2. El objeto de esta ley es:

- I. Reconocer y garantizar los derechos de las víctimas del delito y **violaciones a derechos humanos**, en especial el derecho a la asistencia, protección, atención, verdad, justicia, **reparación integral**, debida diligencia y todos los demás derechos consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, en los Tratados internacionales de Derechos Humanos de los que el Estado mexicano es parte y demás instrumentos de derechos humanos; ...”

“Artículo 4. Se denominarán víctimas directas aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o **violaciones a sus derechos humanos** reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte. ...”

“Artículo 27. Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia del delito o hecho victimizante que las ha afectado o de las violaciones de derechos humanos que han sufrido, comprendiendo medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición.

Para los efectos de la presente ley, la reparación integral comprenderá:

I. ...

...IV. La satisfacción que reconozca y restablezca la dignidad de las víctimas, y

...V. Las medidas de no repetición buscan que el hecho punible o la violación de derechos humanos sufrida por la víctima no vuelva a ocurrir.”

“Artículo 78. Las medidas de satisfacción comprenden, entre otras y según corresponda:

I. La verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad, en la medida en que esa revelación no provoque más daños o amenace la seguridad y los intereses de la víctima, de sus familiares, de los testigos o de personas que han intervenido para ayudar a la víctima o para impedir que se produzcan nuevos delitos o nuevas violaciones de derechos humanos;...

...IV. Una disculpa pública de parte del Estado, los autores y otras personas involucradas en el hecho punible o en la violación de los derechos, que incluya el reconocimiento de los hechos y la aceptación de responsabilidades;

...V. La aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones de derechos humanos, y ...”

Con la conducta, ya descrita los servidores públicos involucrados en el presente caso, infringieron el artículo 47 fracción XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, que establece lo siguiente:

“ARTICULO 47.- Para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban ser observadas en el servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que corresponden al empleo cargo o comisión, todo servidor público, sin perjuicio de sus derechos laborales tendrá las siguientes obligaciones de carácter general: ...

...XXII.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servidor público...”.

Por lo tanto, con base en el cúmulo probatorio que consta en el expediente de queja **VG/OPB/001/01/2014**, se ha determinado que los Agentes de la Policía Municipal Preventiva de Othón P. Blanco AR1, AR2 y AR3, resultaron responsables de violaciones a los derechos humanos en agravio del ciudadano Q1, al incurrir en Detención Arbitraria y Trato Cruel y Degradante, por ello, esta Comisión tiene a bien notificar a usted **C. Director General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Othón P. Blanco**, las siguientes:

RECOMENDACIONES

PRIMERA. Gire sus instrucciones a quien corresponda, para que como medida de satisfacción se les inicie un procedimiento administrativo hasta su conclusión en el que se determine el grado de responsabilidad en que incurrieron y se les apliquen las sanciones que legalmente correspondan a los Agentes de la Policía Municipal Preventiva AR1, AR2 y AR3, todos ellos servidores públicos del Municipio de Othón P. Blanco, por haber violentado los derechos humanos del ciudadano Q1 en hechos consistentes en Detención Arbitraria y Trato Cruel y Degradante en los términos precisados en el cuerpo de la presente Recomendación.

SEGUNDA. Gire sus instrucciones a quien corresponda, para que de igual forma, como medida de satisfacción en consecuencia del resultado de dicho procedimiento administrativo, en su caso, se realice una disculpa pública que incluya el reconocimiento de los hechos y la aceptación de las responsabilidades.

TERCERA. Gire sus instrucciones a quien corresponda, para que como medida de no repetición, se les otorgue a dichos servidores públicos, la capacitación necesaria en materia de derechos humanos, así como en la observancia de los códigos de conducta y de las normas éticas.

CUARTA. Como medida de garantía de no repetición, se le solicita que por sí mismo o por persona legalmente facultada, gire instrucciones a todos los servidores públicos del municipio que usted preside, a efecto de que en el ejercicio de su función, la realicen con la

debida diligencia y profesionalismo que tan alta tarea implica y se abstengan de violentar los derechos humanos del ciudadano Q1, en situaciones futuras de similar naturaleza, así como de cualquier otro ciudadano.

La presente Recomendación, de acuerdo al artículo 94 de la Constitución Política del Estado, tiene el carácter de pública.

De conformidad con el segundo párrafo del artículo 56 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo y 50 de su Reglamento, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación o no aceptación de esta Recomendación, nos sea informada dentro del término de **cinco días hábiles siguientes** a su notificación.

Igualmente, en el caso de haber sido aceptada dicha Recomendación, con fundamento en el artículo 51 del Reglamento de la Ley de este Organismo, solicito a usted, que en el plazo de **cinco días hábiles siguientes** a la fecha de su aceptación, se envíen a esta Comisión de los Derechos Humanos, las pruebas iniciales de cumplimiento de la misma, asimismo, le indico que las pruebas del cumplimiento total, deberán ser remitidas dentro de los seis meses posteriores a la aceptación, quedando obligado a presentarlas dentro de ese término.

Con fundamento en lo previsto por el numeral 56 Bis de la Ley que regula la actuación de este Organismo, le informo que la negativa sobre la aceptación de esta Recomendación, o su incumplimiento total o parcial una vez aceptada, dará lugar a que la Comisión esté en aptitud de dar vista al H. Congreso del Estado a efecto de que la Comisión Ordinaria de Derechos Humanos, se sirva citar a comparecer públicamente ante la misma, a los servidores públicos involucrados, con el objeto de que expliquen las razones de su conducta o justifiquen su omisión.

Seguro de su compromiso por el respeto a los derechos humanos y de su indeclinable voluntad de combatir aquellos actos o corregir aquellas prácticas que atenten contra la dignidad humana, no dudo que su respuesta a este documento será favorable, en bien del objetivo que a todos nos es común.

A T E N T A M E N T E

**MTRO. HARLEY SOSA GUILLÉN
PRESIDENTE**